



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.726

"GIAMMATTOLO DIAZ, LUCAS
ARIEL S/RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 72.249 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN, SALA IV".

La Plata, 29 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.726-RQ, caratulada:
"Giammattolo Díaz, Lucas Ariel s/ Recurso de queja en
causa N° 72.249 del Tribunal de Casación, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal declaró admisible el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial San Martín que había condenado a Lucas Ariel Giammattolo Díaz a la pena de cuatro años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de utilería, por ser en poblado y en banda y por la participación de un menor de dieciocho años de edad. En consecuencia, casó parcialmente dicho fallo, obliteró la agravante prevista en el art. 41 *quater* del Código Penal y fijó la pena en cuatro años de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 18/25).

II. Contra lo así resuelto se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 28/31 vta.), el que fue desestimado por inadmisibile con fecha 21 de marzo de 2017 (v. fs. 32/34).

Para arribar a tal decisión, expuso que en el

///

caso el requisito del monto de pena no se encuentra abastecido y que, si bien el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal, resulta necesario su correcto planteamiento (v. fs. 32 vta.); situación que -entendió- no se patentiza en la especie "...pues el embate relativo a que e[s]e Tribunal impuso una pena sin tomar previamente conocimiento de *visu* del imputado se vincula con cuestiones típicamente procesales, sin evidenciar adecuadamente el compromiso directo de garantías constitucionales que impongan su abordaje por parte de [esta Corte]" -v. fs. 33-.

Sumó a ello la falta de señalamiento de un concreto gravamen, "...resultando así un agravio meramente formal toda vez que no se han indicado los perjuicios que la omisión denunciada podría haber generado a sus derechos" y que "[t]ampoco demuestra el recurrente que incidencia pudo haber tenido ese conocimiento de *visu* en el contenido de una sentencia que disminuyó el monto de pena" (v. fs. cit.).

Finalmente dijo -con cita de la causa P. 118.882 de este Tribunal- que ni en el recurso de casación ni el memorial previsto en el art. 458 del Código Procesal Penal se introdujo algún tipo de requerimiento con relación a lo establecido en el art. 41 inc. 2, ultima parte, del Código Penal, lo cual permite



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.726

concluir que la objeción llevada a su conocimiento es producto de una reflexión tardía que obsta a su atendibilidad por no haber sido introducida oportunamente (v. fs. 33 vta.).

Concluyó que la defensa no consigue demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estima comprometidas (v. fs. cit.)

III. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Agustín Nicolás Blanco, articuló queja (v. fs. 36/44).

Luego de aludir al cumplimiento de los recaudos formales de admisión de la vía y de repasar los antecedentes del caso que consideró relevantes, advirtió que resulta aplicable al caso lo fallado en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 36 vta./38).

Tachó a la negativa de arbitraria "...pues se la funda de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas que ciegan la jurisdicción de [este Tribunal] al mentado rol de tutela de la vigencia del bloque federal en los procesos en los que conoce la [p]rovincia" (v. fs. 39).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) el agravio es de índole federal pues se debatió en él que el Tribunal de Casación emitió una sentencia arbitraria que vulneró el derecho a ser oído, de conformidad con el precedente "Maldonado" del cimero Tribunal nacional; 2) tal planteo se vincula de manera directa con la solución del caso

///

porque amerita la anulación de la sentencia atacada y su reenvío para el dictado de un nuevo pronunciamiento que garantice el derecho del imputado a ser oído; 3) la misma está en relación directa con la solución, pues de acogérsela, permitiría que dicho pronunciamiento reduzca la pena impuesta; 4) fue oportunamente planteada pues se originó en la sentencia casatoria; y 5) el gravamen es actual (v. fs. 39 y vta.).

Puso de resalto que la sede intermedia no sólo aplicó al caso las limitaciones formales que prevé la legislación procesal, sino que para negar la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina "Di Mascio", formuló una serie de consideraciones dogmáticas e inaplicables a las constancias de la causa (v. fs. 39 vta. cit.).

Expuso que el *a quo* ingresó impropriamente en aspectos que exceden el mero examen de la admisibilidad formal del recurso, en tanto importan pronunciarse sobre el acierto o no del contenido de su propia sentencia, actitud que desnaturaliza la función que le asigna el art. 486 del Código Procesal Penal (v. fs. 41).

En su apoyo, trajo a colación lo dicho en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el Tribunal que resuelve la sentencia en crisis sea quien analice si ha incurrido en la arbitrariedad que la parte le atribuye, tarea que resulta reservada al tribunal superior (v. fs. cit.).

Explicó que la referida audiencia personal con el imputado es una obligación constitucional y convencional destinada a garantizar el derecho del mismo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.726

a ser oído y a la no arbitrariedad de la sentencia condenatoria (v. fs. 42).

Puntualizó que el contenido del recurso si bien puede entenderse que tiene vinculación con cuestionamientos de índole procesal y/o sustantiva, también se encuentra incluida la violación a los derechos constitucionales a ser oído, al derecho de defensa y a la no arbitrariedad de la sentencia (v. fs. 42 vta.).

Concluyó que el recurso denegado no sólo portaba la fundamentación mínima requerida por toda impugnación para su admisibilidad sino que demostraba directamente su procedencia, y que los límites establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal deben ser inaplicados o, en su caso, declarados inconstitucionales (v. fs. 43).

IV. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis del CPP).

IV. 1. Conforme se desprende del apartado II, el Tribunal de Casación desestimó el carril extraordinario por estimar que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesaria, el compromiso directo de las garantías constitucionales que arguye vulneradas (arts. 18 de la Const. nac. y 8.1. de la CADH).

Frente a ello, el quejoso no logró remover con eficacia dicho obstáculo formal en tanto se limitó a reeditar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 30/31) y, una vez más, planteó las pretensas cuestiones federales de modo genérico sin vincularlas con las

///

particulares características del caso. En definitiva, no demostró la relación directa e inmediata entre éstas y lo debatido y resuelto (art. 14 de la ley 48).

IV. 2. Asimismo, el temperamento adoptado por el *a quo* resulta conteste con el criterio fijado reiteradamente por esta Corte sobre el punto (conf. causa P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391, resol. de 16-VIII-2017; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.746, resol. de 6-XII-2017 P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; entre otras).

IV. 3. Por todo lo expuesto, la tacha de arbitrariedad esgrimida no prospera, en tanto ha quedado huérfana de sustento argumental.

IV. 4. Por otro lado, la denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual tampoco es de recibo.

Cabe recordar que esta Suprema Corte tiene dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad, y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.726

127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.991, resol. de 6-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

V. Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que el recurrente no pudo conmovier- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto a favor de Lucas Ariel Díaz Giammattolo Díaz (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

///las firmas

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1409